



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1099/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 8, 9 y correo electrónico en página 8.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Cárdenza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1099/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211200422000074, de la que se observa la siguiente petición:

"Solicito todos los documento comprobatorio en el que se detalle el pago del mantenimiento al Museo Internacional del Barroco, desde el 2016 al 2021." (Sic)

II. El hoy recurrente manifestó recibir respuesta por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de ^{folio} 211200422000074, que textualmente establece:

"Solicito todos los documento comprobatorio en el que se detalle el pago del mantenimiento al Museo Internacional del Barroco, desde el 2016 al 2021."

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción II, 142, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

hace de su conocimiento lo siguiente: En la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrado con fecha 11 de febrero de 2022, se determinó la incompetencia por parte de éste Sujeto Obligado para atender la totalidad de su solicitud de información citada; toda vez se establece que será la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura quien dé seguimiento solicitud, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura: Virginia Herrera Escobedo
Domicilio: calle 5 Oriente número 3, Colonia Centro, Puebla.
Número telefónico oficial: (222) 2-32-47-03 Extensión telefónica: 53417
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: 09:00 hrs a 18:00 hrs
Correo electrónico oficial: transparencia@puebla.gob.mx

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla"

III. Con fecha veintiocho de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veintinueve de marzo del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente al rubro citado, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que proporcionara la fecha en que había recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, apercibido que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión presentado.

VI. En proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente dando respuesta a la prevención realizada, indicándose que el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue notificada la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, asimismo se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. Con fecha de once de mayo del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo pruebas, por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva.

IX. El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información, de este órgano garante, remitiera el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con folio 211200422000074, así como el acuse de envío de la respuesta brindada por el sujeto obligado.

X. El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-354/2022, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, ordenándose continuar con la secuela procesal que en derecho corresponde.

XI. El día seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

"... SEGUNDO.- De la lectura y análisis a la solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el ahora recurrente; se advirtió que la misma debía ser reconducida y atendida en términos de los artículos 2 fracción XII, 17 y 42 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, por lo que con fecha quince de febrero del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de mi representado, emitió la respuesta conducente a través de la plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia de las capturas de pantalla al tenor literal siguiente:

**Secretaría
de Educación**
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200422000074

"Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de febrero de 2022

Estimado solicitante:

PRESENTE

Por medio del presenta y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200422000074, que textualmente establece:

"Solicito todos los documento comprobatorio en el que se detalla el pago del mantenimiento al Museo Internacional del Barroco, desde el 2016 al 2021.

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 22 fracción II, 142, 151 fracción I y 158 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXII, 59 fracción XXII, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento lo siguiente:

En la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrado con fecha 11 de febrero de 2022, se determinó la Incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para atender la totalidad de su solicitud de información citada; toda vez se establece que será la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura quien dé seguimiento solicitud, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura: Virginia Herrera Escobedo
Domicilio: calle 5 Orienta número 3, Colonia Centro, Puebla.
Número telefónico oficial: (222) 2-32-47-03
Extensión telefónica: 53417
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: 09:00 hrs a 18:00 hrs
Correo electrónico oficial: transparencia@puebla.gob.mx

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Departamento de Transparencia
Tol. (222) 229.69.00 Ext. 1006

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200422000074, misma que fue atendida en los términos descritos en el antecedente dos romano de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Inconforme con la respuesta emitido, el solicitante aquí recurrente, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión alegando la incompetencia invocada por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

“El Sujeto Obligado señala que no tiene información al respecto de lo que solicité, pero según la Ley de Asociaciones Público y Privada, se vincula a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado como responsable en la construcción, equipo multimedia, audiovisual y los recursos museográficos necesarios para la operación y mantenimiento del Museo Internacional del Barroco.

Además, la Secretaría de Planeación y Finanzas me refirió a este sujeto obligado como el competente que me puede entregar la información solicitada, a través de la solicitud de información 211200522000082.”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial proporcionada y puntualizó que había dado respuesta a la multitud de solicitud, el día quince de febrero de dos mil veintidós.

Ante las aseveraciones anteriores, este órgano garante tuvo a bien realizar una consulta al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, y así allegarse del acuse envió de la solicitud y de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud con folio 211200422000074, obteniendo lo siguiente:

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ITAIPUE
09/02/2022 20:50:00 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	
Folio de la solicitud:	211200422000074
Fecha y hora de la solicitud:	09/02/2022 20:50:00 PM
Nombre o razón social:	Eliminado 2
Correo electrónico:	Eliminado 2
Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:	Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Tipo de solicitud:	Información pública

Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicita todos los documentos comprobatorio en el que se dotase el pago del mantenimiento al Museo Internacional del Barroco, desde el 2010 al 2021.
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Información adicional:	



Plazos para recibir notificaciones	
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles 10/03/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles 25/03/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP

Cadena de verificación:	c8760dc40886db0453e1831814e127e5
-------------------------	----------------------------------



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE NOTORIA INCOMPETENCIA CON ORIENTACIÓN

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud:	211200422000074
Fecha y hora de la solicitud:	08/02/2022
Nombre o razón social:	Eliminado 3
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Tipo de solicitud	Información pública

Descripción de la solicitud

Información solicitada:	Solicitud todos los documentos comprobatorio en el que se detale el pago del mantenimiento al Museo Internacional del Barroco, desde el 2015 al 2021.
-------------------------	---

Respuesta

Justificación de la orientación:	Estimado solicitante: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15, 16 fracciones I, IV, VII, 22 fracción II, 142, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXI, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se adjunta su solicitud en PDF.
Archivo adjunto:	RESPUESTA ORIENTACION 211200422000074.pdf

Fundamento

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes,

Art. 151 LTAIPEP

Cadena de verificación:	c6760dc45886db9453e1931814a127c5
-------------------------	----------------------------------

De la pantalla antes ilustrada, se desprende y corrobora que el sujeto obligado brindó respuesta a la multicitada solicitud, el día **quince de febrero de dos mil veintidós**, y que la misma fue notificando a través del medio que el solicitante indicó para tales efectos, desvirtuándose la manifestación del recurrente quien indicó haber sido notificado con la respuesta hasta el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

ELIMINADO 3: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Para robustecer lo anterior, se precisa que la fecha de notificación asentada en la evidencias consistentes en los acuses antes ilustrados, resulta valida al haberse efectuado a través del medio y vía que el solicitante indicó para tales efectos, en cumplimiento a lo que señala el artículo 149, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales cuadragésimo cuarto y noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en la parte conducente señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

"ARTÍCULO 148

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia

"...Cuadragésimo sexto. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y los plazos señalados en el presente Título empezarán a correr al día hábil siguiente en el que se practiquen las notificaciones..."

Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto..."

De los anteriores ordenamientos se desprende que es requisito señalar el domicilio o medio para recibir notificaciones, mismas que deberán efectuarse en el indicado, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente a su ejecución, lo que en caso a estudio aconteció, al haberse dado respuesta de manera directa, exacta y completa, a través de la vía que señaló el solicitante.

Teniendo aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia PC.VIII.J/1K(11a), con registro digital 2023477, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“...DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado. Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente

de facultades de representación. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa. PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 574/2016 y 177/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA

AUTORIDAD RESPONSABLE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 5 y XVI, septiembre de 2002, página 5, con números de registro digital: 163172 y 186084, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...". (énfasis añadido)

Precisado lo anterior, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, si bien el recurrente al momento de desahogar la prevención efectuada por este órgano garante indicó que recibió notificación del acto reclamado el veinticinco de marzo de do mil veintidós, cierto es que en

actuaciones quedó acreditado que la respuesta a su solicitud la recibió el **quince de febrero de dos mil veintidós** y que el recurso de revisión se presentó el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**; por ello es evidente que el recurso en estudio resulta extemporáneo, ya que el inconforme tenía hasta el día ocho de marzo del año en curso para interponer su medio de inconformidad, previo descuento de días inhábiles, que fueron diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, cinco y seis de marzo de este año; por ser sábados y domingos respectivamente, y fue el caso que lo presentó trece días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para su interposición; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma

diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso, medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente, ya que resultó extemporánea su interposición, es decir fuera del plazo establecido para ello, en artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES**
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1099/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFC /MMAG/Resolución